

PARTE II--EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y EL NOTARIADO; PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Regla 12--Admisión al ejercicio de la abogacía

(a) Requisito de examen

Todo(a) aspirante al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá aprobar un examen de reválida que será preparado y administrado por una Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía nombrada por este Tribunal.

(b) Junta Examinadora--Reglamento

La composición de la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía; el nombramiento, los requisitos y los atributos de sus miembros, su organización y funcionamiento; los requisitos y condiciones que deberán reunir y cumplir los(as) aspirantes a tomar el examen de reválida; y la naturaleza de los exámenes, las materias que éstos deben cubrir, su preparación, administración y corrección, se disponen en el Reglamento de la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía vigente.

(c) Comisión de Reputación y Juramento

Todo(a) aspirante al ejercicio de la abogacía que haya aprobado los exámenes de reválida deberá comparecer ante la Comisión de Reputación de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía. Luego de cumplir con los requisitos exigidos por dicha Comisión y aprobados por este Tribunal, y de ser expedido por aquella un certificado acreditativo de su buena reputación, el(la) solicitante prestará ante el Tribunal Supremo en pleno o cualesquiera de sus salas o de sus Jueces.

Una vez el(la) solicitante haya prestado juramento, deberá dejar constancia en la Secretaría del Tribunal de su dirección física y postal. Asimismo, conforme a la Regla 9(j), deberá notificar al(a) Secretario(a), de cualquier cambio posterior de dirección.

Esta Comisión examinará, además, cualquier asunto relativo a la readmisión de un(a) abogado(a) a la profesión que le sea remitido por el Tribunal.

(d) Expedientes personales de los abogados

(1) Los expedientes personales de los(as) abogados(as), salvo lo dispuesto más adelante, tienen carácter de documento público y estarán accesibles, previa solicitud por escrito a personas con interés legítimo. Los siguientes documentos que forman parte de los expedientes personales de los(as) abogados(as) se mantendrán aparte, en sobre sellado, y no estarán accesibles a examen, salvo autorización expresa del Tribunal:

- (a) la Declaración Informativa del Aspirante (Formulario 51(J));
- (b) Cualquier enmienda a la Declaración Informativa del Aspirante (Formulario 52(J));
- (c) la Transcripción de Créditos;
- (d) la Hoja de Codificación de Información Personal del Aspirante (Formulario 193(J));
- (e) el Informe de Puntuación; y cualesquiera otros documentos específicos que le sean requeridos al(a) aspirante para propósitos de evaluar su reputación y evaluar su capacidad física o mental.

(2) En cuanto a los expedientes personales de los(as) abogados(as) que obren en la Secretaría del Tribunal, en los que no se hallan sellado aún en sobre aparte los documentos confidenciales mencionados en el apartado anterior, los(as) funcionarios(as) de la Secretaría encargados(as) de su custodia aplicarán las siguientes normas a una solicitud para examinar el expediente personal. Antes de entregar el expediente a la persona interesada, apartarán los documentos aludidos en el apartado anterior y los guardarán en un sobre. Acto seguido, redactarán y firmarán una nota breve haciendo constar la gestión realizada.

(3) En todo expediente personal, se anotará el nombre y dirección de la persona que solicite examinarlo. El expediente personal que vaya a ser examinado se entregará siempre sin el sobre sellado, el cual será retenido por la persona custodia temporalmente. Una vez examinado y devuelto el expediente por el(la) interesado(a), volverá a unirse al mismo dicho sobre sellado y todo el expediente se reintegrará al archivo correspondiente.

Bajo ninguna circunstancia, salvo orden expresa del Tribunal, los documentos contenidos en el sobre sellado deberán ser mostrados.

(e) Admisión por cortesía

Cualquier persona admitida al ejercicio de la abogacía en un estado o territorio de los Estados Unidos de América o en el Distrito de Columbia podrá ser autorizada por cortesía por este Tribunal para postular como abogado(a) en Puerto Rico en casos especiales.

La solicitud deberá ser endosada por un(a) abogado(a) admitido(a) al ejercicio de su profesión por este Tribunal, quien dará fe de la capacidad de la persona solicitante para postular como abogado(a) en el caso correspondiente. Deberá unirse a la misma un certificado expedido por el más alto tribunal del estado en el cual la persona solicitante esté admitido(a) al ejercicio de la profesión, haciendo constar el hecho de su admisión y que a la fecha del certificado se mantiene debidamente acreditado. Tanto la persona solicitante como el(la) abogado(a) que endose su solicitud deberán hacer constar que la primera domina el español. De lo contrario, la

autorización que expida este Tribunal exigirá que la persona solicitante postule acompañada por un(a) abogado(a) del foro puertorriqueño que domine tanto el español como el inglés.

(f) Ejercicio de la abogacía por estudiantes de derecho

A toda persona que curse estudios conducentes al grado de Juris Doctor en una de las escuelas de Derecho acreditadas por el Consejo de Educación Superior y por este Tribunal, podrá permitírsele a postular ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones y los organismos administrativos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico si reúne los requisitos y cumple con las condiciones siguientes:

(1) Haber completado y aprobado por lo menos dos terceras (2/3) partes de los requisitos establecidos por la escuela de Derecho a que pertenezca para obtener el grado de Juris Doctor;

(2) Estar participando en un programa de práctica por estudiantes de Derecho, auspiciado y administrado por la escuela de Derecho en que esté cursando estudios;

(3) Poseer una autorización suscrita por el(la) Decano(a) de la Escuela de Derecho en que curse estudios, acreditativa de que reúne los requisitos mínimos establecidos por esta regla y de que es persona bien reputada moralmente. Dicha autorización expirará una vez cese como estudiante de la escuela de Derecho que haya expedido la autorización o porque haya sido revocada por el(la) Decano(a) de dicha Escuela;

(4) Prestar juramento, el cual se consignará en la autorización, en cuanto a que reúne los requisitos establecidos por esta regla y que se compromete a regirse por las condiciones en ella establecidas y por los cánones de ética que rigen la conducta de los(las) abogados(as) de Puerto Rico;

(5) Desempeñar sus funciones de práctica bajo la supervisión directa e inmediata de un (a) abogado(a) autorizado(a) a ejercer la abogacía por este Tribunal, designado(a) conforme al programa de práctica aprobado por la Escuela de Derecho a que pertenezca el(la) estudiante. Dicho(a) abogado(a) firmará la autorización expresando su conformidad como supervisor(a) y responsabilizándose de la conducta y buen proceder del(de la) estudiante;

(6) Presentar en todo caso en que haya de intervenir ante un tribunal de justicia u organismo administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que forme parte de los autos, una moción escrita, notificada a todas las partes de dicho caso, en la que conste el consentimiento expreso de la parte a cuyo favor ha de intervenir. La intervención del estudiante de Derecho deberá constar con la aprobación del tribunal o del organismo administrativo, bajo aquellas condiciones que éstos impongan;

(7) Prestar sus servicios gratuitamente y como parte de su adiestramiento.

COMENTARIO

Esta regla permanece sustancialmente igual a su equivalente en el anterior Reglamento del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1995, según enmendado.

En enero de 1995, se le añadió al inciso (c) de esta Regla, reiterando lo establecido en la Regla 9(j), un segundo párrafo para establecer la obligación del(de la) abogado(a) de informar al Tribunal su dirección física, además de la postal, y cualquier cambio posterior de dirección. Con ello se cumple el propósito de informar al(la) nuevo(a) postulante sobre una obligación que reviste gran importancia, pues su incumplimiento menoscaba la facultad del Tribunal de velar que los(as) abogados(as) cumplan sus obligaciones para con sus clientes y con los Cánones de Ética Profesional. Véase, *Colecio de Abogados v. Bello Hernández*, Op. de 21 de diciembre de 1994, 136 D.P.R. ____ (1994), > 94 J.T.S. 1; *In re: García Ortiz*, P.C. de 22 de junio de 1993, 134 D.P.R. ____ (1993), > 93 J.T.S. 125.

Además, se flexibilizó la Regla para que se pueda prestar el juramento de admisión a la abogacía ante cualesquiera de los(as) Jueces de este Tribunal.

Se incorporó también en el inciso (d) lo dispuesto en la Resolución del Tribunal del 15 de mayo de 1985 y en el memorando del 20 de marzo de 1986 sobre las normas relativas a los documentos que deben archivarse en los expedientes personales de los(as) abogados(as) en la Secretaría del Tribunal.

En el inciso (e) se aclaró que el(la) abogado(a) del foro puertorriqueño que acompañe a un abogado(a) admitido(a) a ejercer por cortesía del Tribunal que no domine el español, deberá dominar tanto el español como el inglés. Por último, se sustituyó la palabra entrenamiento del inciso (F)(7) por adiestramiento.

Se eliminó la frase "good standing" del inciso (e) de la regla por ser innecesaria.

Regla 13--Admisión al notariado

(a) Cualquier persona que haya sido admitida, por este Tribunal, al ejercicio de la profesión de abogado(a) y que, además, haya aprobado un examen de reválida sobre Derecho Notarial, preparado y ofrecido por la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía, podrá ser admitida al ejercicio del notariado. El requisito del examen sobre Derecho Notarial no se aplicará a ninguna persona que haya sido admitida al ejercicio de la abogacía en o antes del 1ro. de julio de 1983. Una vez aprobado el examen, el(la) candidato(a) deberá presentar a(a la) Secretario(a) del Tribunal la correspondiente solicitud acompañada de una fianza en duplicado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la suma que exige la ley. Aprobada la fianza por el Tribunal y admitido el(la) peticionario(a) al ejercicio del notariado, deberá prestar el juramento de rigor ante el(la) Secretario(a) del Tribunal. Hecho esto, el(la)

notario(a) registrará su firma, signo, sello y rúbrica en la Secretaría de este Tribunal y en el Departamento de Estado, y notificará a la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, así como al(a la) Director(a) de la Oficina de Inspección de Notarías, el lugar de residencia y la localización de su oficina notarial. Remitirá todos los meses, no más tarde del décimo día calendario del mes siguiente al informado, un índice informativo de todas las escrituras y testimonios autorizados por él(ella), conforme el Artículo 12 de la Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987. Los(as) notarios(as) notificarán cualquier cambio de residencia o de oficina notarial al(a la) Secretario(a) del Tribunal Supremo y al(a la) Director(a) de la Oficina de Inspección de Notarías.

(b) Cuando la fianza sea prestada por compañía aseguradora, el(la) Comisionado(a) de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá certificarla en cuanto a su suficiencia. Cuando un(a) notario(a) someta una fianza hipotecaria, deberá acompañarla con una certificación del(la) Secretario(a) de Hacienda de Puerto Rico acreditativa del valor en tasación de los bienes hipotecados, y con otra certificación del Registrador de la Propiedad correspondiente relativa al estado de cargas de los bienes.

(c) Los(as) notarios(as) darán estricto cumplimiento a las disposiciones estatutarias relativas a las certificaciones y notificaciones sobre testamentos y poderes otorgados ante ellos (as), que podrán cumplimentar mediante entrega personal o por correo certificado. Cuando se trate de la protocolización de un poder o testamento otorgado fuera de Puerto Rico, el(la) notario (a) deberá hacer constar, además, la fecha y el lugar del otorgamiento del poder o testamento protocolizado, el nombre del(de la) mandatario(a) y del(de la) mandante, o del(de la) testador(a) según fuere el caso, el nombre del(de la) notario(a) ante quien se otorgó el instrumento protocolizado, y nombre del(de la) funcionario(a) que legalizó la firma de dicho(a) notario(a). En cualquier caso en que un(a) notario(a) deje de hacer la correspondiente certificación o notificación dentro del plazo dispuesto por ley, deberá hacerlo con la mayor brevedad, y acompañar con la correspondiente certificación o notificación, bajo su firma y fe notarial, una exposición detallada de los hechos y circunstancias que dieron lugar a la remisión tardía, y una expresión sobre si la tardanza ha causado daño a persona alguna o ha sido causa de pleitos o controversias. Si la tardanza se hubiere debido a actos de terceras personas, deberá acompañar con su exposición de los hechos, declaraciones juradas y otros documentos que acrediten tales actos, así como cualquier otra prueba que el(la) notario(a) interese someter en justificación de la tardanza incurrida. El(la) Director(a) de la Oficina de Inspección de Notarías se asegurará en todo caso de que el(la) notario(a) remita toda la información antes requerida y cualquier otra información adicional que estimare conveniente. Asimismo, podrá aceptar la explicación ofrecida, determinar si es suficientemente justificativa, y apercibir al(a la) notario(a) respecto al estricto cumplimiento futuro de sus obligaciones como tal. En los casos en que lo estime apropiado podrá traer el asunto a la atención del Tribunal para la acción disciplinaria que corresponda, siguiendo el mismo procedimiento que dispone la Regla 13(ñ). Iguales atribuciones tendrá el(la) Director(a) de la Oficina de Inspección de Notarías respecto a los índices notariales.

(d) Todo(a) notario(a) enviará, en los blancos que al efecto supla el(la) Secretario(a), un informe estadístico anual de todos los documentos notariales por él(ella) autorizados durante el año, no más tarde del mes de enero siguiente.

COMENTARIO

Esta regla permanece igual a su equivalente en el anterior Reglamento del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1995, según enmendada.

La anterior regla eliminó del inciso (a) el requisito de notificar al Tribunal Superior cualquier cambio de dirección del (de la) notario(a), ya que ni la Ley Notarial ni el Reglamento Notarial lo exigen.

Regla 14--Quejas y procedimientos disciplinarios contra abogados(as) y notarios(as)

(a) Esta regla establece el procedimiento disciplinario aplicable a abogados(as) y notarios(as).

(b) Cualquier queja escrita y bajo juramento que se reciba por el Tribunal o por cualesquiera de sus Jueces respecto al comportamiento de un(a) abogado(a) o de un(a) notario(a) será debidamente anotada por el(la) Secretario(a) en el registro especial correspondiente que llevará a esos efectos. No se anotará ni practicará asiento alguno sobre queja sin jurar, o carente de suficiente especificación de hechos en que se funde.

(c) El(la) Secretario(a) enviará copia de la queja al(a la) abogado(a) o al(a la) notario(a), según sea el caso, para que dentro del término de diez (10) días se exprese sobre la misma. El(la) Secretario(a) podrá prorrogar el término aquí dispuesto por circunstancias meritorias. El(la) abogado(a) el Notario(a) notificará a la parte promovente de la queja por correo certificado con acuse de recibo, una copia de la contestación que presente al Tribunal, haciendo constar en ésta el hecho de la notificación.

(d) Cuando el(la) abogado(a) o el(la) Notario(a) hayan presentado su contestación, o haya transcurrido el término concedido para contestar, el(la) Secretario(a) remitirá la queja y la contestación, o la queja y una expresión al efecto de que no ha sido contestado, según fuese el caso, al(a la) Procurador(a) General o al(a la) Director(a) de la Oficina de Inspección de Notarías, respectivamente, para que éstos(as), dentro del término de treinta (30) días, se expresen sobre las mismas y hagan la recomendación que estimen pertinente.

(e) Una vez el Tribunal reciba la recomendación del Procurador General o del(de la) Director(a) de Inspección de Notarías, podrá ordenar el archivo y sobreseimiento de la queja, ordenar que se amplíe la investigación de la queja o someter el asunto a uno de sus Jueces para determinación de causa, quien informará su criterio y recomendaciones al Pleno. El Tribunal podrá imponer las sanciones que correspondan sin necesidad de trámites ulteriores

cuando de la propia contestación surjan hechos que lo justifiquen. Luego de completado el trámite anterior, el Tribunal podrá ordenar al(a la) Procurador(a) General que presente la correspondiente querella.

(f) Una vez presentada la querella, el(la) Secretario(a) la entrará en el libro de presentaciones correspondiente, e inmediatamente expedirá un mandamiento al(a la) abogado(a) o notario(a) involucrado requiriéndole que conteste la misma dentro de los quince (15) días de su notificación. El(la) Alguacil hará la notificación de la querella y del mandamiento. Si no pudiere notificar personalmente al(a la) parte querellado(a), lo informará así al Tribunal, el cual podrá ordenar que se le notifique dejando los documentos en su oficina, durante horas regulares de trabajo, en un sobre con su debida dirección. De no poderse notificar de acuerdo con lo antes dispuesto, el(la) Secretario(a) notificará por correo certificado con acuse de recibo a la dirección que obre en el Registro de Abogados(as) del Tribunal y tal notificación será suficiente para todos los efectos de este Reglamento, aunque la carta sea devuelta.

(g) El(la) Procurador(a) General podrá motu proprio presentar querellas contra cualquier abogado(a) o notario(a), como también podrá hacerlo el Colegio de Abogados de Puerto Rico. Una vez presentada, se le dará el mismo trato que si hubiese sido formulada por orden del Tribunal.

(h) Se celebrará una vista para recibir la prueba sobre la querella. El Tribunal podrá ordenar que se celebre ante sí o, en el uso de su discreción podrá nombrar un(a) Comisionado(a) Especial para que reciba la prueba y rinda un informe con sus determinaciones de hecho.

El(la) Comisionado(a) Especial que no fuese empleado(a) regular del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o corporaciones públicas, recibirá dietas a razón de cien dólares (\$100.00) por cada día de vista o por cada día en que desempeñe actividades oficiales relacionadas con su designación como tal.

(i) El(la) Comisionado(a) Especial señalará la vista o vistas que fueren necesarias para recibir la prueba, y el(la) Secretario(a) expedirá las citaciones y otros mandamientos que se requieran a esos fines de la misma manera que si fueran ordenadas por el Tribunal. El(la) Comisionado(a) podrá disponer la celebración de conferencia con antelación a la vista.

(j) La parte querellada tendrá derecho a confrontar los(as) testigos en su contra durante la vista, podrá contrainterrogarlos(as), podrá examinar la prueba documental o material que se presente en su contra, y también podrá presentar testigos y prueba documental y material a su favor. La parte querellada tendrá derecho a que se le suministre copia de cualquier declaración jurada que hubiese hecho durante cualquier etapa investigativa de la querella, aun cuando ésta no fuere ofrecida en evidencia. No se aplicarán las reglas de descubrimiento de prueba, a menos que el Tribunal lo disponga de otro modo por estimarlo indispensable dentro de las circunstancias del caso.

(k) El(la) Comisionado(a) Especial resolverá los planteamientos sobre admisibilidad de la prueba conforme a derecho. Terminada la presentación de la prueba, el(la) Comisionado(a) rendirá un informe con sus determinaciones de hechos, las cuales se fundarán exclusivamente en la prueba presentada y admitida. Cualquier conflicto en cuanto a la prueba se dirimirá sobre la base de la credibilidad que ésta merezca. El informe deberá ser presentado al Tribunal, con copia a las partes, dentro de los treinta (30) días de terminada la presentación de la prueba. Junto con el informe, se remitirá toda la prueba documental y material que hubiese sido presentada. Aquella prueba que haya sido presentada pero no admitida, se identificará claramente como tal y se indicará además la razón por la cual no fue admitida.

(l) Cada parte tendrá un término simultáneo de veinte (20) días, contados desde la notificación del informe, para ofrecer sus comentarios u objeciones, y sus recomendaciones en cuanto a la acción que deba tomar el Tribunal.

(m) Transcurrido dicho término, el Tribunal resolverá lo que en derecho proceda.

(n) Se hará una grabación de sonido de toda vista que se celebre, ya sea ante el propio Tribunal o ante un(a) Comisionado(a) Especial. El(la) operador(a) de la grabadora certificará la corrección de cualquier transcripción hecha. La grabación se transcribirá exclusivamente en los siguientes casos: (1) Cuando el Tribunal o el(la) Comisionado(a) Especial así lo ordenen, por considerar la transcripción indispensable para formular sus determinaciones de hechos o; (2) cuando cualquiera de las partes objete las determinaciones de hechos del(de la) Comisionado(a) Especial y el Tribunal considere indispensable la transcripción para resolver las objeciones. De no ser posible la grabación, se tomarán notas taquigráficas de la vista, las cuales sólo se transcribirán de conformidad con las normas anteriores. Si por cualquier razón la transcripción de la prueba oral tarda indebidamente, el Tribunal podrá requerirle al(a la) Comisionado(a) Especial que proceda a formular sin ella sus determinaciones de hechos.

(ñ) Los informes adversos contra un(a) notario(a) que presente el(la) Director(a) de la Oficina de Inspección de Notarías se registrarán, en lo pertinente, por lo dispuesto en la Regla 81 del Reglamento Notarial de Puerto Rico, aprobado el 14 de julio de 1995.

(o) El(la) Secretario(a) notificará con copia de todas las providencias que adopte el Tribunal, al(a la) abogado(a) o al(a la) notario(a) involucrado y a la parte promovente de la queja. Cualquier decisión del Tribunal que imponga sanciones se notificará, además, a la Oficina de Administración de los Tribunales, al(a la) Secretario(a) de Justicia y al Colegio de Abogados de Puerto Rico. Si la sanción afectare en cualquier forma la capacidad del (de la) notario(a) para actuar como tal, se notificará también al(a la) Secretario(a) de Estado y al(a la) Director(a) de la Oficina de Inspección de Notarías.

(p) Si el Tribunal ordenare una suspensión indefinida o temporera o una separación permanente del(de la) abogado(a) del ejercicio del notariado (directa o indirectamente al

ordenar la separación del(de la) abogado(a) del ejercicio de la profesión jurídica), el(la) Secretario(a) expedirá inmediatamente un mandamiento al(a la) Alguacil para que se incaute cuanto antes de los protocolos y registros de testimonios del(de la) notario(a) y los entregue al(a la) Director(a) de la Oficina de Inspección de Notarías o a cualquier inspector de protocolos, para que cumplan con lo dispuesto en los Artículos 64 y 66 de la Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987. Esta incautación será sin perjuicio de que una vez terminada la separación temporera, el(la) notario(a) solicite, mediante moción al Tribunal, que le sean devueltos dichos protocolos y registros de testimonios.

(q) En el caso de una queja contra un(a) abogado(a) o un(a) notario(a), los informes de investigación y los documentos de la Oficina del Procurador General, el Colegio de Abogados de Puerto Rico, o cualesquiera otros organismos o personas, que se presenten en la Secretaría del Tribunal con tal fin, o ante la consideración del Juez Presidente o del Tribunal, no estarán sujetos a inspección por el público hasta que el asunto haya sido resuelto finalmente.

(r) Una vez presentada en la Secretaría del Tribunal la contestación a una querrela formal, ambos documentos estarán sujetos a inspección pública, al igual que aquellos otros que se incorporen subsiguientemente al expediente durante la tramitación del caso.

(s) Si tras haber sido suspendido del ejercicio de la abogacía y/o del notariado, el(la) abogado(a) o notario(a) desea ser reinstalado(a), deberá presentar una moción de reinstalación al Tribunal, ya que la reinstalación no será automática, a menos que el Tribunal así lo disponga expresamente.

COMENTARIO

Esta regla permanece sustancialmente igual a su equivalente en el anterior Reglamento del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1995, según enmendado; con excepción del inciso (h) donde se dispuso un aumento de \$50.00 a \$100.00 en la dieta de los(as) Comisionados(as) Especiales. La Regla anterior se hizo específicamente extensiva a los(as) notarios(as). Además, modificó el procedimiento de quejas contra abogados(as) o notarios(as), aclarando que se les notificará de la queja, dando un término de diez (10) días para expresarse. La queja será remitida al(a la) Procurador(a) General o al(a la) Director(a) de la Oficina de Inspección de Notarías, según fuere el caso, para que éstos(as) expongan su parecer y hagan una recomendación. Es después de estos trámites que el Tribunal interviene.

También se añadió el inciso (s) para aclarar que un(a) abogado(a) o notario(a) que haya sido suspendido(a) de la práctica de la profesión, ya fuere por un término definido o indefinidamente, siempre tiene que solicitar la reinstalación al Tribunal si desea volver a ejercer la profesión. Sólo cuando el Tribunal expresamente lo disponga en la sentencia suspendiéndolo (a), es que podrá quedar reinstalado(a) automáticamente al cumplirse el término dispuesto para su suspensión.

Regla 15--Casos de incapacidad mental de abogados(as)

(a) La incapacidad mental, definida como una condición mental o emocional tal que impida al(a la) abogado(a) asumir competente y adecuadamente la representación legal de sus clientes o que le impida mantener el patrón de conducta profesional que debe observar todo(a) abogado(a), será causa de suspensión indefinida del(de la) abogado(a) incapacitado(a).

(b) Si un(a) abogado(a) fuere declarado incapaz judicialmente o fuere recluso(a) por incapacidad en una institución para enfermos mentales, probado el hecho, el Tribunal lo(la) suspenderá del ejercicio de la profesión mientras subsista su enfermedad.

(c) Cuando en el curso de cualquier procedimiento disciplinario bajo la Regla 14 surjan dudas sobre la capacidad mental del(de la) abogado(a) querellado(a); el Tribunal, motu proprio o a instancias del Procurador(a) General o de la parte querellante nombrará a un(a) Comisionado(a) Especial--si no lo hubiere aún--para que reciba prueba sobre la incapacidad mental del(de la) abogado(a) de acuerdo con la definición del término en el inciso (a) de esta Regla. En estos casos se nombrará un panel de tres (3) médicos siquiátras para que éstos(as) examinen al(a la) abogado(a) y ofrezcan su testimonio pericial ante el(la) Comisionado(a) Especial. El panel de siquiátras será designado así: uno(a) será nombrado(a) por el(la) Comisionado(a) Especial, otro por el(la) Procurador(a) General de Puerto Rico y el tercero por el(la) abogado(a) querellado(a). Las designaciones deben hacerse dentro del término de diez (10) días desde la fecha de la notificación de la resolución del Tribunal que ordene este procedimiento. Si dentro de ese término el(la) Procurador(a) General o la parte querellada no hacen la designación correspondiente, el(la) Comisionado(a) Especial la hará por ellos. Una vez designado el panel de siquiátras, el(la) Comisionado(a) Especial señalará fecha para la celebración de una vista para no más tarde de treinta (30) días a partir de la designación. Durante ese término, los(as) siquiátras examinarán al (a la) querellado(a) y rendirán un informe al(la) Comisionado(a) Especial, quien notificará con copia de dicho informe al(a la) Procurador(a) General y a la parte querellada. Durante la vista ante el(la) Comisionado(a) Especial, el(la) Procurador(a) General y la parte querellada, representada por su abogado(a), podrán presentar sus objeciones a los informes de los(as) siquiátras y habrá oportunidad de interrogar y contrainterrogar a éstos(as). Durante la vista ante el(la) Comisionado(a) Especial, el(la) Procurador(a) y la parte querellada podrán presentar otros testigos, sujetos también a contrainterrogatorio podrán presentar y examinar prueba documental. No se aplicarán las reglas de descubrimiento de prueba. El(la) Comisionado(a) Especial resolverá los planteamientos sobre la admisibilidad de prueba conforme a derecho, mas no se reconocerá como privilegiada la comunicación entre la parte querellada y los(las) siquiátras del panel. El(La) Comisionado(a) deberá presentar su informe al Tribunal--con copia a las partes--dentro de los treinta (30) días de celebrada la vista y la presentación final de la prueba; junto al informe remitirá toda la prueba documental y material que hubiese sido presentada, incluyendo los informes de los(las) siquiátras. La prueba presentada y no admitida deberá identificarse claramente como tal y el(la) Comisionado(a) indicará la razón por la cual no fue admitida.

Si las partes así lo determinaren, podrán renunciar a la vista y someter el asunto al(a la) Comisionado(a) Especial a base de los informes de los(las) siquiátras. En tal caso, se podrán presentar objeciones a dichos informes dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación, ante el(la) Comisionado(a) Especial. Este deberá rendir su informe al Tribunal dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los informes de los(las) siquiátras o de las objeciones a tales informes, según fuere el caso.

(d) Aunque no hubiere procedimiento alguno ante la consideración del Tribunaléste, motu proprio, podrá ordenar el procedimiento ante el(la) Comisionado(a) Especial que se dispone en el inciso (c) anterior, cuando de la conducta del(de la) abogado(a) ante el Tribunal General de Justicia surjan dudas sobre su capacidad mental.

(e) Si durante el procedimiento indicado en el inciso (c) el(la) abogado(a) querellado(a) se negare a someterse al examen médico ante los(as) siquiátras designados(as), ello se considerará como prueba prima facie de su incapacidad mental, por lo que podrá ser suspendido (a) preventivamente del ejercicio de la profesión.

(f) Si durante los procedimientos disciplinarios contra un(a) abogado(a) al amparo de la Regla 14, la parte querellado(a) planteara la defensa de insanidad mental, el Tribunal nombrará un(a) Comisionado(a) Especial para recibir prueba conforme al procedimiento indicado en el inciso (c). En este caso el(la) Procurador(a) General intentará demostrar la sanidad mental de la parte querellada, con miras a continuar los procedimientos bajo los cargos que dieron base a la querella original. Si una vez rendido el informe del(de la) Comisionado(a) Especial, el Tribunal determinare que la parte querellada no está mentalmente incapacitada conforme al inciso (a) de esta Regla, se ordenará la continuación de los procedimientos por la querella original y la parte querellada pagará las costas del procedimiento de evaluación siquiátrica.

(g) Visto el informe del(de la) Comisionado(a) Especial en los casos bajo los incisos (c), (d) y (f) de esta Regla, el Tribunal resolverá lo que en derecho proceda. Si el Tribunal determinare que la parte querellada está mentalmente incapacitada bajo el inciso (a) de esta Regla, suspenderá indefinidamente al(a la) abogado(a) del ejercicio de la profesión jurídica. Tal medida no se considerará un desaforo, sino una medida especial de protección social. Al suspender a un(a) abogado(a) por incapacidad mental el Tribunal podrá nombrar a uno(a) o más abogados(as) para que inspeccionen los archivos del(de la) abogado(a) suspendido(a) y tomen las medidas inmediatas que fueren necesarias en los casos pendientes, que éste(a) tuviese, para proteger así los derechos de los(as) clientes. Los(as) abogados(as) así nombrados (as) rendirán informes al Tribunal sobre su gestión, con las recomendaciones pertinentes. El Tribunal General de Justicia concederá tiempo suficiente a los(as) clientes afectados(as) para que gestionen una nueva representación legal. Si el Tribunal determinare que no existe la incapacidad mental a que se refiere el inciso (a) de esta Regla y se tratare de un procedimiento iniciado al amparo del inciso (c), se archivará el asunto; si el procedimiento se hubiese llevado a cabo en virtud de los incisos (c) o (f) de esta Regla, se ordenará la continuación de los procedimientos bajo la querella inicial.

(h) Tras haber sido suspendido(a) de conformidad con esta regla, un(a) abogado(a) podrá presentar una moción de reinstalación ante el Tribunal. Esta deberá ser formulada luego de transcurridos treinta (30) días de haber cesado la incapacidad. Presentada dicha moción, el Tribunal nombrará un(a) Comisionado(a) Especial y se designará un panel de tres (3) siquiátras conforme a lo dispuesto en el inciso (c) de esta Regla. La parte querellada se someterá a exámenes médicos ante los(las) siquiátras y éstos(as) someterán un informe al(la) Comisionado(a) Especial, quedando a discreción de éste(a) la celebración de una vista con la intervención del (de la) Procurador(a) General, salvo que el Tribunal, a moción del(de la) querellado(a) o motu proprio ordenare la celebración de vista. El(la) Comisionado(a) Especial rendirá un informe final al Tribunal y éste resolverá. Si solicitada la reinstalación por la parte querellada se celebrare una vista ante el(la) Comisionado(a) Especial, la relación entre la parte querellada y los(las) siquiátras que lo hubiesen examinado durante la vigencia de la suspensión no gozará del beneficio de comunicación privilegiada a los fines de los interrogatorios que puedan surgir durante la vista.

En los casos bajo el inciso (b) de esta Regla, una determinación judicial de que el(la) abogado(a) no está mentalmente incapacitado(a) será suficiente para que el Tribunal levante la suspensión.

(i) Los honorarios por los servicios profesionales que se presten al amparo de esta Regla serán fijados por el Tribunal y satisfechos con cargo a la partida "Servicios Profesionales y Consultivos" de su presupuesto.

COMENTARIO

Esta Regla permanece igual a su equivalente en el anterior reglamento del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1995, según enmendado.